

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2783-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 22 de diciembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 2016000062, el Informe Final de Instrucción N° 1864-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 07 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1115-2016-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2016-662 de fecha 15 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente referida al proceso de Contribución Reembolsable en el Servicio Público de Electricidad, estableciendo indicadores para evaluar la gestión de la concesionaria sobre este tema.
- 1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En tal sentido, si bien el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Piura, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, se observa que la etapa de instrucción corresponde al Especialista Regional de Electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, ELECTRONOROESTE S.A (en adelante, ENOSA) fue objeto de supervisión relacionada con las contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, correspondiente al año 2014.
- 1.4 De acuerdo lo señalado en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 893-2016-OS/OR PIURA, de fecha 23 de mayo de 2016, en la supervisión realizada, se verificó que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

la empresa ENOSA, en la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, se verificó que ENOSA transgredió el indicador DCR, DPO, DPOA y DMI, asimismo presento información inexacta, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><b>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</b></p> <p>La concesionaria ha obtenido como resultado para el indicador <math>DCR_{A2}=87,43\%</math> y el indicador <math>DCR_{A5}=9,19\%</math> trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.1 del Procedimiento.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 283-2010-OS/CD.</b></p> <p><b>3.1. DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables</b></p> <p>Este indicador se determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados), etc.</p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de nuevos suministros o modificación de existentes y de la muestra de obras, informadas en los Anexos N° 2 y 5, respectivamente.</p>	<p>Literal a) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD</p>
2	<p><b>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS O CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS</b></p> <p>La concesionaria ha obtenido como resultado del indicador <math>DPO=-20,51\%</math> trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.3 del Procedimiento.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 283-2010-OS/CD.</b></p> <p><b>3.3 DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.</b></p> <p>Este indicador evaluara todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.</p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3 del procedimiento.</p>	<p>Literal c) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD</p>
3	<p><b>NO HABER CUMPLIO CON EL INDICADOR DPA: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</b></p> <p>La concesionaria ha obtenido como resultado del indicador <math>DPA=58,33\%</math> trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.4 del Procedimiento.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 283-2010-OS/CD.</b></p> <p><b>3.4 DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables.</b></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables.</p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3 del procedimiento.</p>	<p>Literal d) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD</p>
4	<p><b>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DMI: DESVIACIÓN DEL MONTO DE INTERESES</b></p> <p>La concesionaria ha obtenido como resultado del indicador <math>DMI=-57,94\%</math> trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.5 del Procedimiento.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 283-2010-OS/CD.</b></p> <p><b>3.5 DMI: Desviación del monto de intereses</b></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable.</p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3 del procedimiento.</p>	<p>Literal e) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

5	<p><b>PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA</b> La concesionaria en el Anexo N° 3 del Procedimiento, informó dos (2) obras cuyos montos del Valor Nuevo de Reemplazo, difieren de los consignados en los documentos entregados.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 283-2010-OS/CD.</b> <b>2.1 Aspectos generales para la presentación de la información</b> <b>b)</b> La información mensual para la determinación de la muestra estadística, aleatoria y representativa, correspondiente a la supervisión del proceso de Contribución Reembolsable, deberá ser depositada semestralmente en la página Web del Organismo y contendrá lo siguiente: La Información de todas las Contribuciones Reembolsables cuya modalidad de aporte fue concretada y/o iniciada su devolución en el periodo mensual reportado, inclusive aquellas que habiendo sido determinadas en años anteriores, fueron concretadas o se inició el reembolso en el periodo mensual informado, de acuerdo al formato señalado en el Anexo N° 3.</p>	<p>Literal c) Numeral I del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD</p>
---	--	---	--

- 1.5 Mediante el Oficio N° 1115-2016-OS/OR PIURA, de fecha 30 de mayo de 2016, notificado el día 31 de mayo de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ENOSA por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6 Mediante Carta N° C-0818-2016/ENOSA presentada el 13 de junio de 2016, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos contra el inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7 Con el Oficio N° 374-2016-OS/OR PIURA de fecha 15 de junio de 2016, notificado el 17 de junio de 2016 se concede otorgar a la concesionaria la ampliación de plazo por 20 días hábiles para presentar sus descargos contra el inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8 Mediante las Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA, recibida el 19 y 26 de julio de 2016, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.9 Con el Oficio N° 768-2017-OS/OR PIURA, de fecha el 07 de diciembre de 2017 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1864-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 07 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.10 Mediante Carta N° R-733-2017/ENOSA presentada el 12 de diciembre de 2017, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 1.11 Con el Oficio N° 784-2017-OS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, no se admite la solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 1.12 Mediante Carta N° R-741-2017/ENOSA de fecha 15 de diciembre de 2017, ENOSA presentó sus descargos al informe final de instrucción.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. Por no cumplir con el indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables)**

**2.1.1. Incumplimiento del indicador DCR<sub>A2</sub>**

**a. Hechos verificados:**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

Durante la supervisión se constató que ENOSA no efectuó el reconocimiento de contribuciones reembolsables en dos (2) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 2 del procedimiento, la cuales fueron ejecutadas con recursos del usuario, conforme se detallan a continuación:

Ítem (*)	Nombre de la Obra	Ubicación	Entidad Financiadora
14	Suministro N° 15762509, de propiedad del Sr. Félix Núñez Ramírez, tiene como punto de entrega el lado en B.T. de la SED 56-51, de propiedad del Ejército del Perú.	Jr. Los Limos, Caserío Matapalos, Distrito: Papayal, provincia: Zarumilla, departamento: Tumbes.	Usuario.
46	La extensión de la red B.T., para la atención del nuevo suministro N° 15848434, fue desarrollada por el usuario.	Jr. Huáscar N° 231, Caserío Acapulco, distrito: Zorritos, provincia: Contralmirante Villar, departamento: Tumbes.	Usuario.

(\*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 2

**Con respecto a la obra ítem 14:** El suministro N° 15762509, tiene como punto de entrega los bornes del transformador de la subestación aérea monoposte, rotulada con el N° 056-51 (de propiedad del Ejército del Perú y ubicada dentro del Fuerte P.V. Los Limos).

**Con respecto a la obra ítem 46:** Para el nuevo suministro N° 15848434, el interesado con sus recursos desarrolló una pequeña ampliación de la red de distribución secundaria de aproximadamente 35 metros, con conductor concéntrico y poste de madera instalado en la vía pública, sin que dicha inversión sea reconocida por ENOSA como contribución de carácter reembolsable.

**b. Descargos de ENOSA:**

ENOSA señala mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA lo siguiente:

**Respecto a la obra ítem 14: Suministro N° 15762509.**

ENOSA señaló, que la obra SSDP en 10 kV 3ø para el cuartel Los Limos ha sido ejecutada aproximadamente el año 1989, hace 26 años, donde el valor residual de la obra actualmente se encuentra cerca de S/. 0,00.

Agregó, que fue ejecutado antes de la Ley de Concesiones Eléctricas del año 1996; por lo que las obras han sido ejecutadas con la Ley General de Electricidad, esta obra fue transferida a título gratuito a la empresa de Distribución Electronoroeste S.A.; y la concesionaria ha asumido desde esa fecha los costos de mantenimiento de las redes aéreas de media tensión y de la subestación de distribución, principalmente la reposición de los conductores hurtados desde la derivación hasta la SED 056-51.

Adjuntó como evidencia cartas y facturas cursadas al Cuartel General del Ejército por concepto de alquiler de materiales y el Oficio N° 184 D/NCA/1ra DI cursado por el Ejército Peruano a Electronoroeste S.A. en el que solicita se continúe con el arrendamiento de un transformador.

**Respecto a la obra ítem 46: Suministro N° 15848434.**

ENOSA ha informado como medida correctiva, que mediante la orden de mantenimiento N° 500192982, ejecutó una ampliación de la red secundaria, adicionando dos estructuras de C.A.C (concreto armado centrifugado) y tendido de cable autoportante (46m) desde la última estructura NT206038

Adjuntó como evidencia la siguiente documentación: i. orden de mantenimiento N°500192982, ii. Memoria descriptiva y iii. Orden de mantenimiento N°500208541.

ENOSA señala mediante Carta N° R-741-2017/ENOSA lo siguiente:

– **Respecto a la obra ítem 14: Suministro N° 15762509.**

ENOSA señala que de acuerdo al sistema comercial, se tiene que el cliente mayor Ejército Peruano con suministro N° 07803142, inició sus actividades en el mes de diciembre del año 2000 y que con fecha 28/05/2001, con Carta CGA/JUN.0517.2011, le Informó al cliente del alquiler de un transformador de energía eléctrica, para que pueda contar con el servicio de energía en su suministro (adjuntó carta y facturas).

Asimismo, señaló que con la Carta N° CCA/JUN.0141.2012 (de fecha 30/01/2002), ENO le informó al Ejército Peruano, que deberá alcanzar con carta si aún requiere el alquiler del Transformador, indicando además que el alquiler se Inició en el mes de mayo 2001 y que el transformador es de propiedad de ENO. Adjuntó carta CCA/JUN.0141.2012.

Por lo que indicó, que con fecha 13/02/2002 y Oficio N° 184D/NCA/1ra DI, el Ejército Peruano informó que ENOSA continué otorgándole el servicio de alquiler del transformador. Adjuntó documento N° 184D/NCA/1ra DI.

Agregó que, existen registros mediante cartas que hasta el mes de junio del año 2007, el cliente ha estado cancelado el alquiler del transformador de propiedad de ENOSA, como evidencia adjuntó la carta NTM-1340-2007/ENOSA.

De otro lado, indicó que con fecha 12/06/2014 y CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Nro. 00400013716, ENOSA otorgo un nuevo suministro a nombre del Sr. Félix Nuñez Ramirez, el mismo que se conecta de la SED 56-51 de propiedad de la Concesionaria.

Finalmente, manifestó que siendo la SED 056-51 de propiedad de ENOSA, entonces corresponde a la concesionaria atender suministro desde su transformador.

Se debe precisar que la concesionaria no presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1864-2017-IFIPAS/OR PIURA respecto a la obra ítem 46: Suministro N° 15848434.

**c. Análisis de Descargos**

– **Respecto a la obra ítem 14: Suministro N° 15762509**

Respecto a lo señalado por ENOSA mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA, corresponde señalar la concesionaria trata de justificar el incumplimiento señalando que la obra “SSDP en 10 kV 3Ø para el cuartel Los Limos” ha sido ejecutada aproximadamente el año 1989 y transferida a dicha empresa a título gratuito. Aspecto que la concesionaria no ha evidenciado con documentación legal pertinente que dichos bienes son de su propiedad, toda vez que la Ley General de Electricidad, Ley 23406 (vigente hasta el 4/12/1992), señalaba en su artículo 63° lo siguiente: “Corresponde a los interesados ejecutar con cargo a sus recurso propios las instalaciones referentes al Sub-Sistema de Distribución Secundaria y las instalaciones de alumbrado público de electricidad que atiendan al área. Tales instalaciones se entregarán a la Empresa a Título gratuito para ser registrados como bienes capitalizados a nombre del Estado”

La supervisión determinó que la conexión eléctrica, monofásica, de 1,0 kW. de potencia contratada, con suministro N° 15762509, la cual atiende al predio ubicado en el Jr. Los Limos N° 02, Caserío de Matapalo y cuyo titular es el Sr. Félix Núñez Ramírez, tiene como punto de entrega los bornes del transformador de la subestación aérea monoposte, rotulada con el N° 056-51 (Ejército del Perú y ubicada dentro del Fuerte P.V. Los Limos) y el sistema de medición se encuentra en la fachada de su vivienda, a una distancia de 300 metros aproximadamente, de la referida subestación. Además de la conexión señalada, se encuentran asociados a la subestación de los suministros N°15290248 y 7791758, siendo éste último suministro el del Ejército.

Se precisa que la infraestructura eléctrica (red de distribución primaria y subestación de distribución) que estaría usufructuando la concesionaria para atender varios suministros, corresponde que sea reconocida como aporte reembolsable.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

Respecto a lo señalado por ENOSA mediante Carta N° R-741-2017/ENOSA, corresponde señalar la concesionaria afirma que la SED 56-51 es de su propiedad; sin embargo, no ha evidenciado con documentación legal, administrativa o contable, que dicho bien es de su propiedad, toda vez que, según la supervisión realizada, se observó que dicho equipo se encuentra dentro de la propiedad del Ejército del Perú y ubicada dentro del Fuerte P.V. - Los Limos y desde ese lugar no le corresponde atender el servicio público de electricidad, por ser propiedad privada.

Al respecto, el numeral 6.19 de la R.D. N° 018-2002-EM/DGE, precisa que, en los Sistemas de Utilización en Media Tensión, las redes pueden estar en la vía pública, excepto la subestación que siempre deberá instalarse en la propiedad del interesado. En consecuencia, existe un aspecto técnico-normativo que estaría indicando que la subestación correspondería a propiedad del Ejército Peruano y no de ENOSA.

En tal sentido, se reitera que el nuevo suministro N° 15762509 atendido en el año 2014, está conectado a la salida del lado de baja tensión del transformador de la SED 56-51, ubicada dentro del Fuerte P.V. Los Limos, y el sistema de medición se encuentran en la fachada de su vivienda, a una distancia de 300 metros aproximadamente, de la referida subestación.

De otro lado, existen otros suministros asociados a la subestación (suministros N°s 15290248 y 7791758), siendo éste último suministro del Ejército Peruano. Teniendo en cuenta, que no se ha evidenciado que la SED 56-51 sea de propiedad de ENO, la observación se mantiene.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

En este contexto, se debe señalar que al no haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento bajo análisis, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo.

– **Respecto a la obra ítem 46: Suministro N° 15848434.**

Desde el punto de vista técnico, el conductor instalado por el interesado corresponde a un cable de acometida larga (35 m) y la estructura de madera existente no corresponde a un armado considerado en los criterios de adaptación.

Teniendo en cuenta que ENOSA ha realizado como medida correctiva, el cambio de dos estructuras de C.A.C (concreto armado centrifugado) y tendido de cable autoportante (46m) desde la última estructura NT206038, como corresponde. En tal sentido, en este extremo queda superado el incumplimiento y modificar el valor del indicador.

El nuevo valor es el siguiente:  $DCR_{A2} = 1 \times 16436 / 376 = 43,71$ .

#### **d. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 893-2016-OS/OR PIURA, notificado a la entidad el 31 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 1115-2016-OS/OR PIURA, siendo que no reconoció como contribución reembolsable realizada por el usuario respecto del suministro N° 15762509.

Al respecto, el numeral 3.1 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como Infracción al procedimiento por parte del concesionario el no reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

#### **e. Determinación de la Sanción Propuesta**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Multas por el indicador DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables".

##### **• CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número de casos de contribuciones no reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$NINI_{A2} = NIN_{A2} \times N_{A2} / NCM_{A2} \times P$$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

Donde:

- $NIN_{A2}$  = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra del Anexo N° 2.
- $N_{A2}$  = Población del Anexo N° 2.
- $NCM_{A2}$  = Número total de casos de la muestra del Anexo N° 2.
- $P$  = Tasa máxima de ajuste. Es igual a 0.05 cuando el NCM no supere el 10% de N, caso contrario es igual a 1

• **APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

Del Informe de Supervisión N° 078PN-S2/2015-GOP-11-01 se tiene que los valores de las variables son:  $NIN_{A2}=1$ ,  $N_{A2} = 16436$  y  $NCM_{A2} = 376$ . Asimismo toda vez que el tamaño de muestra no supera el 10% de la Población el valor de P es igual a 0,05.

$$NINI_{A2} = 1 \times (16436) / (376) \times 0,05 = 2,19$$

Comparando el resultado de  $NINI_{A2}$  con la tabla “Solicitudes - Anexo 2 del procedimiento” descrito en el literal III a) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobado por Resolución N° 286-2009-OS/CD, se obtiene que el valor de la multa es igual a 2 UIT.

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas para el indicador  $DCR_{A2}$ , el monto de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

**2.1.2. Incumplimiento del indicador  $DCR_{A5}$**

**a. Hechos Verificados:**

Durante la supervisión de campo se constató que ENOSA no efectuó el reconocimiento de contribuciones reembolsables siete (7) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 5 del procedimiento, las cuales fueron ejecutadas con recursos de entidades del Estado (Municipalidades), conforme se detalla a continuación:

Ítem (*)	Nombre de la Obra	Ubicación	Entidad Financiadora
14	SSDS y AP, para la Av. Circunvalación San Miguel del Faique.	San Miguel del Faique – Huancabamba – Piura.	Munic. distrital Sn Miguel del Faique
46	Amp. del SSDS y AP, para el AA.HH. 03 de Abril.	La Arena – Piura – Piura.	Munic. distrital de La Arena
49	SSDP, SSDS y AP, para el Caserío San Martín de Letira	La Unión – Piura – Piura.	Munic. distrital de Letira
59	Amp. del SSDP y SSDS, para C.P. Puente Quiroz	Suyo – Ayabaca – Piura.	Munic. Distrital del Suyo
85	SSDP, SSDS y AP, para el AA.HH. Nuevo Horizonte	Sechura – Sechura – Piura.	Munic. Provincial de Sechura
86	SSDP, SSDS y AP, para el AA.HH. Virgen del Carmen	Sechura – Sechura – Piura.	Munic. Provincial de Sechura
87	SSDP, SSDS y AP, para el AA.HH. Santa Rosa	Sechura – Sechura – Piura.	Munic. Provincial de Sechura

(\*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 5

**b. Descargos de ENOSA**

ENOSA señala mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA lo siguiente:

- **Respecto a la Obra ítem 14: SSDS y AP, para la Av. Circunvalación San Miguel del Faique**  
ENOSA presentó la resolución Directoral N° 183-2016-MEM/DGE por la cual el Ministerio de Energía y Minas otorgó a la obra la calificación de Sistema de Electrificación Rural.
  - **Respecto a la Obra ítem 46: Amp. del SSDS y AP, para el AA.HH. 03 de Abril**  
La concesionaria Indicó que con anterioridad a la realización del informe de supervisión N° 078PN-S2/2015-GOP-11-01, procedió a reconocer la obra como contribución reembolsable. Adjunta Resolución de Recepción de obra N° R-260-2015 de fecha 19/11/2015.
  - **Respecto a la Obra ítem 49: SSDP, SSDS y AP, para el Caserío San Martín de Letira**  
ENOSA presentó la resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGE por la cual el Ministerio de Energía y Minas otorgó a la obra la calificación de Sistema de Electrificación Rural.
  - **Respecto a la Obra ítem 59: Amp. del SSDP y SSDS, para C.P. Puente Quiroz**  
ENOSA señaló que dicha obra se encuentra incluida en el Plan Nacional de Electrificación Rural por lo que afirma tiene la calificación de Sistema de Electrificación Rural, tal como lo ha indicado el Organismo Supervisor mediante oficio N° 227-2019-GART.
  - **Respecto a la Obra ítem 85: SSDP, SSDS y AP, para el AA.HH. Nuevo Horizonte SSDP**  
Indicó que con anterioridad a la realización del informe de supervisión N° 078PN- S2/2015-GOP-11-01, procedió a reconocer la obra como contribución reembolsable. Adjunta Resolución de Recepción de obra N° R-263-2015 de fecha 19/11/2015.
  - **Respecto a la Obra ítem 86: SSDS y AP, para el AA.HH. Virgen del Carmen**  
Indicó que con anterioridad a la realización del informe de supervisión N° 078PN- S2/2015-GOP-11-01, procedió a reconocer la obra como contribución reembolsable. Adjunta Resolución de Recepción de obra N° R-262-2015 de fecha 19/11/2015.
  - **Respecto a la Obra ítem 87: SSDP, SSDS y AP, para el AA.HH. Santa Rosa**  
Indicó que con anterioridad a la realización del informe de supervisión N° 078PN- S2/2015-GOP-11-01, procedió a reconocer la obra como contribución reembolsable. Adjunta Resolución de Recepción de obra N° R-261-2015 de fecha 19/11/2015.
- Se debe precisar que la concesionaria no presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1864-2017-IFIPAS/OR PIURA respecto al indicador DCR<sub>A5</sub>.

**c. Análisis de Descargos**

- **Respecto a la Obra ítem 14: SSDS y AP, para la Av. Circunvalación San Miguel del Faique**  
ENOSA evidenció con la Resolución Directoral N° 183-2016-MEM/DGE, del 24/06/2016 que la obra fue calificada por el Ministerio de Energía y Minas como un Sistema Eléctrico Rural (SER); por lo tanto, la observación en esta obra se tiene por levantada.
- **Respecto a la Obra ítem 46: Amp. del SSDS y AP, para el AA.HH. 03 de Abril**  
La concesionaria evidenció con la Resolución de Recepción de obra N° R-260-2015 de fecha 19/11/2015, que la obra ha sido reconocida como contribución reembolsable, por lo tanto, la observación en esta obra se tiene por levantada.

– **Respecto a la Obra ítem 49: SSDP, SSDS y AP, para el Caserío San Martín de Letira**

ENOSA evidenció (con la Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGE, del 24/06/2016) que la obra fue calificada por el Ministerio de Energía y Minas como un Sistema Eléctrico Rural (SER), por lo tanto, la observación en esta obra se tiene por levantada.

– **Respecto a la Obra ítem 59: Amp. del SSDP y SSDS, para C.P. Puente Quiroz**

ENOSA presentó el oficio N° 227-2019-GART en el que se señala que las obras referenciadas en las cartas N° C-327-2010/ENOSA y C-354-2010/ENOSA se clasifican automáticamente como pertenecientes al sector típico SER al ser calificadas como Sistemas Eléctricos de Calificación Rural por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

La obra en cuestión no cuenta con la correspondiente resolución de calificación rural emitida por el Ministerio de Energía y Minas, como lo dispone el Artículo 3° de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749. Por lo tanto, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

– **Respecto a la Obra ítem 85: SSDP, SSDS y AP, para el AA.HH. Nuevo Horizonte SSDP**

ENOSA evidenció con la Resolución de Recepción de obra N° R-263-2015 de fecha 19/11/2015, que la obra ha sido reconocida como contribución reembolsable, por lo tanto, la observación en esta obra se tiene por levantada.

– **Respecto a la Obra ítem 86: SSDS y AP, para el AA.HH. Virgen del Carmen**

ENOSA evidenció con la Resolución de Recepción de obra N° R-263-2015 de fecha 19/11/2015, que la obra ha sido reconocida como contribución reembolsable, por lo tanto, la observación en esta obra se tiene por levantada.

– **Respecto a la Obra ítem 87: SSDP, SSDS y AP, para el AA.HH. Santa Rosa**

ENOSA evidenció con la Resolución de Recepción de obra N° R-263-2015 de fecha 19/11/2015, que la obra ha sido reconocida como contribución reembolsable, por lo tanto, la observación en esta obra se tiene por levantada.

En definitiva, atendiendo a lo señalado, se concluye que el incumplimiento persiste en una obra, por lo que corresponde calcular el nuevo valor del indicador.

$$DCR_{A5} = 1 \times 130 / 99 = 1,31$$

**d. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 893-2016-OS/OR PIURA, notificado a la entidad el 31 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 1115-2016-OS/OR PIURA, siendo que no reconoció como contribución reembolsable realizada por la Municipalidad Distrital de Suyo en una obra.

Al respecto, el numeral 3.1 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como Infracción al procedimiento por parte del concesionario el no reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

#### **e. Determinación de la Sanción Propuesta**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Multas por el indicador DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables”.

#### **• CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra del Anexo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$NINI_{A5} = NIN_{A5} \times N_{A5} / NCM_{A5} \times P$$

Donde:

- NIN<sub>A2</sub>** = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra del Anexo N° 5.
- N<sub>A2</sub>** = Población del Anexo N° 5.
- NCM<sub>A2</sub>** = Número total de casos de la muestra del Anexo N° 5.
- P** = Tasa máxima de ajuste. Es igual a 0.05 cuando el NCM no supere el 10% de N, caso contrario es igual a 1

#### **• APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

Del Informe de Supervisión N° 078PN-S2/2015-GOP-11-01 se tiene que los valores de las variables son:  $N_{A5} = 130$  y  $NCM_{A5} = 99$ , mientras que de acuerdo a lo señalado en el presente informe el valor de  $NIN_{A5} = 1$ . Asimismo toda vez que el tamaño de muestra supera el 10% de la Población el valor de P es igual a 1.

$$NINI_{A5} = 1 \times (130)/(99) \times 1 = 1,31$$

Comparando el resultado de  $NINI_{A5}$  con la tabla “Solicitudes - Anexo 2 del procedimiento” descrito en el literal III a) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobado por Resolución N° 286-2009-OS/CD, se obtiene que el valor de la multa es igual a 6 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas para el indicador DCR<sub>A5</sub>, el monto de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias.

En conclusión, atendiendo que la sanción establecida para los indicadores:

DCR<sub>A2</sub> = 2 UIT

DCR<sub>A5</sub> = 6 UIT

Corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas por no cumplir con el indicador DCR, el monto de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

**2.2. Por no cumplir con el indicador DPO (Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados)**

**2.2.1. Hechos verificados:**

Durante la supervisión se constató que ENOSA desvió el monto a reembolsar en cuatro (4) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 3 del procedimiento, la cuales fueron financiadas o construidas con recursos del usuario, conforme se detallan a continuación:

Ítem <sup>(*)</sup>	Denominación de la obra	DPO				Diferencia en S/.
		IDC		IDO		
		(S/.)	Fecha	(S/.)	Fecha	
2	Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.	38,683.94	03/11/2013	50,983.48	04/11/2013	12,299.54
7	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.	58,055.48	13/01/2012	114,991.34	08/11/2011	56,935.86
8	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa.	126,392.82	20/07/2012	126,948.83	20/07/2012	556.01
9	Remodelación del SSDP (13.8 kV., 1Ø), SSDS 0.44/0.22 kV.) y Alumbrado Público, para los Sectores de Vista Florida y Nueva Libertad.	67,984.83	13/02/2014	73,316.42	13/02/2014	5 331.59

(\*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 3

**2.2.2. Descargos de ENOSA:**

ENOSA señala mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA lo siguiente:

**a) Respecto de la Obra del ítem N° 02: Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.**

Que la valorización de la obra a VNR corresponde a costos estándar de inversión vigentes del 01/11/2013 al 31/10/2017. Por lo tanto, efectuó la rectificación del monto del valor nuevo de reemplazo reconocida en su oportunidad y reembolsado al propietario de la referida obra, para lo cual modificó la Resolución de Recepción de Obra R-305-2013, y emitió la Resolución de Recepción de Obra R-021-2016.

Asimismo, señaló que ha suscrito el convenio de devolución por contribución reembolsable N° 103-2014/ENOSA con la empresa Los Portales Negocios Inmobiliarios S.A.C.

Además, agregó que la nueva valorización de la obra a costos VNR calculada por Electronoroeste S.A. no concuerda con la valorización de la obra a costos VNR realizada por la supervisión de Osinergmin e indicada en el Anexo del Informe 078PN-52/2015-GOP-11-01, por tal motivo el costo del cable N2XSY 3-1x95mm<sup>2</sup> con código N209503, no es el correcto.

**b) Respetto de la Obra del ítem N° 07: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.**

Que la red secundaria de la obra en su totalidad es subterránea (conductores subterráneos tipo NYY 3-1x25+1x16N+1x10AP, 3-1x16+1x16N+ 1x10AP, 2-1x6). En ese sentido, efectuó la rectificación del monto del valor nuevo de reemplazo reconocida en su oportunidad y reembolsado al propietario de la referida obra, para lo cual modificó la Resolución de Recepción de Obra R029-2012, habiéndose emitido la Resolución de Recepción de Obra R-022-2016.

Asimismo, señaló que procederá a notificar a la empresa Multiservisur, el reembolso correspondiente ascendente en S/. 26,142.00 (Veintiséis mil ciento cuarenta y dos con 00/100 Soles).

Finalmente, indicó que la valorización de la obra a costos de VNR calculada por Electronoroeste S.A. no concuerda con la valorización de la obra a costos VNR realizada por la supervisión de Osinergmin e indicada en el Anexo del Informe N° 078PN-S2/2015-GOP-11-01, por tal motivo el costo del conductor AP cubierto de AL o SIMIL. 2x16 mm<sup>2</sup> con código AC01632, no es el correcto.

**c) Respetto de la Obra del ítem N° 08: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa.**

Que la tasa de tipo de cambio del dólar en la fecha 20/07/2012 fue de S/. 2.631, tal como lo indica la supervisión, y no S/. 2.620 que fue el considerado por la concesionaria al efectuar la valorización. En ese sentido, procedió a emitir la resolución rectificatoria con el reembolso de S/ 556.01 (Quinientos con 00/100 Soles) a favor del señor Armando Raúl Burneo Seminario propietario de la obra y que será notificado en el más breve plazo.

**d) Respetto de la Obra del ítem N° 09: Remodelación del SSDP (13.8 kV., 1ø), SSDS 0.44/0.22 kV.) y Alumbrado Público, para los Sectores de Vista Florida y Nueva Libertad.**

ENOSA no presentó descargos para evaluar.

Se debe precisar que la concesionaria no presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1864-2017-IFIPAS/OR PIURA respecto al indicador DPA.

**2.2.3. Análisis de descargos**

**a) Respetto de la Obra del ítem N° 02: Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.**

Al haber presentado los mismos argumentos que fueron materia de análisis en el informe DSR-953-2016, reiteramos lo descrito en el informe antes citado: Teniendo en cuenta lo señalado por la concesionaria en el Informe N° 001-2016/AAP/JLBZ, se desprende que ésta

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

acepta el incumplimiento, puesto que realizó los ajustes al VNR original, determinándose una nueva diferencia en favor del interesado tal como se muestra en el cuadro siguiente:

<i>Diferencia según informe de supervisión S/.</i>	<i>Diferencia ajustada nuevo VNR concesionaria S/.</i>	<i>Comentarios</i>
12 299,54	12,382.24	<i>La nueva diferencia determinada por la concesionaria generó que se modifique la Resolución de Recepción de Obra R-305-2013 y se emita la Resolución de Recepción de Obra R-021-2016.</i>

En cuanto al costo del cable N2XSY 3-1x95mm<sup>2</sup> con código N209503, se precisa que según los costos estándar de inversión vigentes del 01/11/2013 al 31/10/2017 para el nivel de tensión de 10 KV es de S/. 148 842.85 soles, el cual fue considerado por la supervisión.

En este contexto, los ajustes realizados corresponderían a la ejecución de una medida correctiva posterior a la supervisión; siendo así, el incumplimiento en cuestión queda confirmado.

**b) Respetto de la Obra del ítem N° 07: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.**

Al haber presentado los mismos argumentos que fueron materia de análisis en el informe DSR-953-2016, reiteramos lo descrito en el informe antes citado: La concesionaria como se desprende de sus descargos, ha reajustado su VNR inicial, aspecto que confirma el incumplimiento, puesto que corresponde a una medida correctiva posterior a la fecha de la supervisión.

En el cuadro siguiente se muestran los valores que determinan que a pesar de haber realizado algunos ajustes, la diferencia a devolver al interesado aún persiste.

<i>VNR de la concesionaria S/.</i>	<i>VNR de la Supervisión S/.</i>	<i>Nuevo VNR de la Concesionaria S/.</i>	<i>Diferencia con VNR de la supervisión</i>
58,055.48	114,991.34	84 197,48	30 793,86

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

**c) Respetto de la Obra del ítem N° 08: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa.**

Al haber presentado los mismos argumentos que fueron materia de análisis en el informe DSR-953-2016, reiteramos lo descrito en el informe antes citado: ENOSA, en esta parte del proceso acepta el VNR determinado por la supervisión y por lo tanto confirma el incumplimiento.

Atendiendo a lo señalado, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

**d) Respetto de la Obra del ítem N° 09: Remodelación del SSDP (13.8 kV., 1ø), SSDS 0.44/0.22 kV.) y Alumbrado Público, para los Sectores de Vista Florida y Nueva Libertad.**

Debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto a lo observado en esta obra, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

#### **2.2.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 893-2016-OS/OR PIURA, notificado a la entidad el 31 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 1115-2016-OS/OR PIURA, siendo que ENOSA desvió el monto a reembolsar en cuatro (4) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 3 del procedimiento.

Al respecto, el numeral 3.3 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario la desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal c) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

#### **2.2.5. Determinación de la sanción propuesta**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal c) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Multas por el indicador DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados".

##### **a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de la muestra de las obras informadas en el Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\text{Multa}_{\text{DPO}} = (|\text{DPO}|/100 \times \sum \text{IDO} \times \text{N}/\text{n})$$

Donde:

<b> DPO </b>	=	Valor absoluto del DPO obtenido
<b>N</b>	=	Población.
<b>n</b>	=	Tamaño de la muestra.
<b>IDO</b>	=	Importe calculado por OSINERGMIN.

**b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

El valor de  $\Sigma$ IDO según lo señalado en el informe de supervisión N° 078PN-S2/2015- GOP-11-01 es de S/. 366 240,06 Soles; mientras que los valores de N y n son 4 y 4 respectivamente.

$$\text{Multa}_{\text{DPO}} = (20,51/100) \times 366\,240,06 \times (4/4) = \text{S}/. 75\,115,84/4050 = 18.547$$

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de dieciocho con cincuenta y cinco centésimas (18.55) Unidades Impositivas Tributarias.

**2.3. Por no cumplir con el indicador DPA (Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables)**

**2.3.1. Hechos verificados:**

Durante la supervisión se constató que ENOSA no efectuó en el plazo de atención el proceso de contribuciones reembolsables en cuatro (4) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 3 del procedimiento, conforme se detallan a continuación:

- i. Plazo de determinación de la contribución reembolsable (01 caso)
- ii. Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (04 casos).
- iii. Plazo máximo para efectuar la devolución (02 casos)

Los casos de incumplimiento de los plazos, se muestran en el siguiente cuadro:

Ítem (*)	Denominación de la obra	Incumplió		
		i	ii	iii
2	Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.	---	X	---
7	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.	X	X	X
8	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa.	---	X	X
9	Remodelación del SSDP (13.8 kV., 1Ø), SSDS 0.44/0.22 kV.) y Alumbrado Público, para los Sectores de Vista Florida y Nueva Libertad.	---	X	---

(\*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 3.

**2.3.2. Descargos de ENOSA:**

ENOSA señala mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA lo siguiente:

**i. Respetto de la desviación del plazo de determinación de la contribución reembolsable.**

**– Obra del ítem 7: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa**

ENOSA señaló que la recepción de obra fue emitida luego de que el usuario o interesado subsanó, el día 06/01/2012, las observaciones realizadas en el acta de inspección y pruebas, por lo que el 12/01/2012 procedió a realizar el cálculo de VNR de la obra.

**ii. Respetto de la desviación del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.**

**– Obras del ítem 2: Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.**

ENOSA señaló que el titular de la contribución reembolsable demoró en exceso en presentar la acreditación de su representante, a efectos de la suscripción del convenio de devolución. Adjuntó carta N° C-2130-2013 en el que requiere al interesado los poderes actualizados de sus representantes legales.

**– Obras del ítem 7: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.**

ENOSA señaló que con Carta N° RP-063-2012 alcanzó al interesado la Resolución de Recepción de Obra. Preciso que al no haber el usuario comunicado su modalidad de reembolso efectuó dicho requerimiento al usuario mediante carta N° C-798-2012 de fecha 11/05/2012. Agregó que el usuario realizó su respuesta el 08/07/2014 donde hace conocer su representante legal y vigencia de poderes para suscripción de la firma de convenio.

**– Obra del ítem 8: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa**

ENOSA precisó que a pesar de haber suscrito la resolución de obra el 26/07/2012, el usuario comunicó la elección de modalidad de devolución el 26/02/2014. ENOSA precisó que con carta S/N de fecha 09/06/2014 el usuario reclamó la devolución de la contribución reembolsable.

Agregó que el usuario en su reclamo manifestó no haber estado de acuerdo con la fecha propuesta para concretar la devolución, lo cual precisa ENOSA que ello constituye otro factor para no concretar la devolución hasta la firma de una transacción extrajudicial de fecha 14/08/2014.

**– Obra del ítem 9: Remodelación del SSDP (13.8 kV., 1Ø), SSDS 0.44/0.22 kV.) y Alumbrado Público, para los Sectores de Vista Florida y Nueva Libertad.**

ENOSA precisó que si bien es cierto el usuario le comunicó la elección de la modalidad de reembolso dentro de los treinta días calendario, no estuvo de acuerdo con la fecha propuesta por la concesionaria para concretar la devolución. Preciso que el usuario determinaba que la concretización era inmediata, hecho que indica ENOSA imposibilitó la firma del acta.

**iii. Respecto de la desviación del plazo para la entrega del reembolso.**

**– Obras del ítem 7: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.**

ENOSA indicó que no se puede afirmar que se incumplió el plazo para devolver la contribución por no haberse consignado en el Convenio de Devolución por Contribución Reembolsable N° 371-2014/ENOSA, más aun cuando se ha concretado la devolución en un solo pago por VNR e intereses.

**– Obra del ítem 8: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa**

ENOSA precisó que no se concretó oportunamente la devolución dentro del plazo, debido a que existe un pronunciamiento de la JARU en el cual se reconoce como titulares de la contribución reembolsable al inversionista y no a los usuarios finales. Por lo tanto, luego del reclamo aludido el interesado con fecha 14/08/2014 suscribió con ENOSA el acta de transacción extrajudicial que puso fin al procedimiento administrativo.

ENOSA señala mediante Carta N° R-741-2017/ENOSA lo siguiente:

**i. Desviación del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.**

**– Obra del ítem 7: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa**

ENOSA señaló, que con carta N° RP-063-2012 alcanzó al interesado la Resolución de Recepción de Obra R-029-2012, dando a conocer el ofrecimiento y plazo de elección de modalidad de devolución, a fin de concretar dentro de los 30 días el acta de devolución. Preciso que al no haber el usuario comunicado su modalidad de reembolso, efectuó dicho requerimiento al usuario mediante la Carta N° C-798-2012 de fecha 11/05/2012.

Agregó que el usuario realizó su respuesta el 08/07/2014 donde hace conocer su representante legal y vigencia de poderes para suscripción de la firma de convenio.

Señaló además que el usuario no estuvo de acuerdo con la fecha propuesta por ENOSA, para concretar la devolución, ya que según su entender debería ser inmediata, lo que imposibilitó la firma del acta, por lo que indicó que el incumplimiento no es por culpa de ENOSA.

**– Obra del ítem 8: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa**

ENOSA reiteró que remitió la Resolución de Recepción de Obra el 26/07/2012 y que el usuario comunicó la elección de modalidad de devolución el 26/02/2014, después de 19 meses que la concesionaria le solicitó su elección; por lo que indicó, que no es responsabilidad de ENOSA la firma del acta después de los 30 días calendario.

Agregó, que con carta S/N de fecha 09/06/2014 el usuario reclamó la devolución de la contribución reembolsable y que el usuario en su reclamo manifestó no haber estado de acuerdo con la fecha propuesta para concretar la devolución, lo cual fue otro factor para no concretar la devolución hasta la firma de una transacción extrajudicial de fecha 14/08/2014.

Se debe precisar que la concesionaria no presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1864-2017-IFIPAS/OR PIURA respecto de la Desviación del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso en relación a las obras del ítem 2 y 9.

**2.3.3. Análisis de descargos**

**i. Respecto de la desviación del plazo de determinación de la contribución reembolsable.**

**– Obra del ítem 7: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa**

ENOSA ha presentado en esta etapa del procedimiento el acta de inspección y pruebas a satisfacción del 06/01/2012 (ver anexo 1), se precisa que al haber sido determinado el VNR el 12/01/2012 dentro de un plazo (diez días hábiles a la fecha del acta de inspección y pruebas la observación), el incumplimiento queda superado.

**ii. Respecto de la desviación del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.**

**– Obras del ítem 2: Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

ENOSA en la Resolución de Recepción de Obra R-305-2013 de fecha 08/11/2013 indicó lo siguiente: “Los Portales Negocios Inmobiliarios S.A.C. será informado en la fecha de su contrato de suministro, para suscribir el Acuerdo de devolución en un plazo máximo de 30 días calendarios siguientes”.

Al respecto se precisa que con carta C-2130-2013, recibida por el usuario el 04/12/2013 (dentro de los 30 días calendarios siguientes a la determinación de la contribución reembolsable), ENOSA requirió al interesado los poderes actualizados de sus representantes legales a efectos de realizar la suscripción del Acta de Devolución de Contribución Reembolsable.

El usuario el 21/01/2014 eligió la modalidad de elección de reembolso en la modalidad “pagaré”, por lo que se suscribió el contrato de devolución 103-2014/ENOSA el día 24/01/2014; es decir, dentro de 30 días calendarios de la elección del usuario. Por tal motivo, la observación en este extremo queda sin efecto.

**– Obras del ítem 7: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.**

Respecto a lo señalado mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA, N° 2149-2016/ENOSA y Carta N° R-741-2017/ENOSA corresponde precisar que en la carta presentada por el usuario en fecha 08/07/2014 solicita la devolución de una contribución reembolsable asociado a una obra recibida mediante Resolución R-144-2012. Sin embargo se precisa que la obra materia de análisis es recibida con Resolución de Recepción de obra N° R-029-2012, la misma que es referenciada por ENOSA en su carta N° C-798-2012 de fecha 11/05/2012.

El usuario mediante carta N° 001-2012/MULTISERVISURSUR-PIURA de fecha 15/05/2012 eligió la modalidad de elección de reembolso en la modalidad “pagaré”, por lo que se suscribió el contrato de devolución 371-2014/ENOSA el día 20/08/2014; es decir, con posterioridad de 27 meses de la elección del interesado incumpliendo el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesión Eléctrica (en adelante, RLCE)

Atendiendo a lo señalado, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

**– Obra del ítem 8: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa**

Respecto a lo alegado mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA, N° 2149-2016/ENOSA y N° R-741-2017/ENOSA corresponde señalar que teniendo en cuenta, que el usuario o interesado en la carta S/N de fecha 09/06/2014 (ver Anexo 3) manifestó que ENOSA no respondió sobre la modalidad escogida mediante la su carta del 26/02/2014; el incumplimiento se mantiene, puesto ENOSA no suscribió el correspondiente convenio dentro de los 30 días calendarios, contados desde la fecha en que el usuario escogió su modalidad de devolución (26/02/2014).

Según el documento por el cual se compromete a devolver el aporte reembolsable (transacción extrajudicial) es del 14/08/2014; es decir, con posterioridad a los 30 días calendarios establecidos en el artículo 167° del RLCE.

Atendiendo a lo señalado, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

**– Obra del ítem 9: Remodelación del SSDP (13.8 kV., 1Ø), SSDS 0.44/0.22 kV.) y Alumbrado Público, para los Sectores de Vista Florida y Nueva Libertad.**

ENOSA en su descargo señala que el incumplimiento se debió al hecho que el usuario habría manifestado su desacuerdo con la fecha propuesta para concretar la devolución de la contribución reembolsable. Al respecto se precisa que ENOSA no adjuntó documento que sustente su alegato.

Atendiendo a lo señalado, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

**iii. Respetto de la desviación del plazo para la entrega del reembolso.**

**– Obras del ítem 7: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.**

ENOSA ha adjuntado en esta etapa del procedimiento el cheque de gerencia N° 217823681009330000138916520 del BANCO Scotiabank de fecha 20/10/2014.; es decir, más de 30 meses posteriores a la fecha de la determinación de la contribución reembolsable (13/01/2012).

En tal sentido y como lo establece el numeral 11 de la Norma de Contribuciones Reembolsables (RM N° 231-2012-MEM/DM), el plazo máximo para devolver es de 18 meses, en razón de que el monto del VNR a favor del interesado es de S/. 58 055,48 Nuevos Soles (el valor equivalente a 15,28 UIT).

Atendiendo a lo señalado, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

**– Obra del ítem 8: SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa**

Se precisa que el Pronunciamiento de la JARU (Resolución N° 0812-2014-OS/JARU- SC) presentado por ENOSA, no es específico para el caso, toda vez que la resolución resuelve que carece de objeto emitir pronunciamiento dado el procedimiento administrativo, concluyó con una transacción extrajudicial celebrada entre las partes.

La transacción extrajudicial se suscribió el 14 de agosto de 2014, es decir con 24 meses de posterioridad a la fecha de la determinación de la contribución reembolsable (20/07/2012).

En tal sentido y como lo establece el numeral 11 de la Norma de Contribuciones Reembolsables (RM N° 231-2012-MEM/DM), el plazo máximo para devolver es de 18 meses, en razón de que el monto del VNR a favor del interesado es de S/. 126 392,82 Soles (el valor equivalente a 33,26 UIT).

Atendiendo a lo señalado, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

En relación a la documentación presentada por ENOSA, se concluye que corresponde calcular el nuevo valor del indicador al haber sido dejado sin efecto algunas observaciones.

Ítem (*)	Denominación de la obra	Incumplió		
		i	ii	iii
2	Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.	---	---	---
7	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.	---	X	X
8	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa.	---	X	X
9	Remodelación del SSDP (13.8 kV., 1Ø), SSDS 0.44/0.22 kV.) y Alumbrado Público, para los Sectores de Vista Florida y Nueva Libertad.	---	X	---

Cálculo del indicador:  $DPA_1 = (0/4) \times 100 = 0,00\%$

Cálculo del indicador:  $DPA_2 = (3/4) \times 100 = 75,00\%$

Cálculo del indicador:  $DPA_3 = (2/4) \times 100 = 50,00\%$

$$DPA = \frac{DPA_1 + DPA_2 + DPA_3}{3} = \frac{0,00\% + 75,00\% + 50,00\%}{3} = 41,67\%$$

El nuevo valor de Indicador **DPA** es igual a **41,67%**.

#### **2.3.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 893-2016-OS/OR PIURA, notificado a la entidad el 31 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 1115-2016-OS/OR PIURA, siendo que no cumplió con el plazo de atención del proceso de contribuciones reembolsables.

Al respecto, el numeral 3.4 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario la desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal d) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

#### **2.3.5. Determinación de la Sanción Propuesta**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal d) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Multas por el indicador DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables".

##### **a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de Contribuciones Reembolsables contraídas durante el periodo de supervisión obtenido de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\text{Multa}_{DPA} = (|DPA|/100 \times FOA \times CRP)$$

**Dónde:**

- |DPA| = Valor absoluto del DPA obtenido  
FOA = Factor de Omisión Administrativa (8%).  
CRP = Contribución Reembolsable contraída durante el periodo de supervisión por la concesionaria.

**b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

El valor del indicador DPA, es de 41,67%; asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 078PN-S2/2015-GOP-11-01, el valor de las Contribuciones Reembolsables del Período (CRP) es igual a S/. 636 643,42.

$$\text{Multa DPA} = (41,67/100) \times 0.08 \times 636\,643,42 = \text{S/. } 21\,223,14 / 4050 = 5.24$$

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de cinco con veinticuatro centésimas (5.24) Unidades Impositivas Tributarias.

**2.4. Por no cumplir con el indicador DMI (Desviación del monto de intereses)**

**2.4.1. Hechos verificados:**

Durante la supervisión se constató que ENOSA desvió el monto de intereses (compensatorios y moratorios) en tres (3) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 3 del procedimiento, la cuales fueron ejecutadas con recursos del usuario, conforme se detallan a continuación:

Ítem (*)	Denominación de la obra	Importe de Base de Cálculo (S/ )	DMI		
			MIC	MIO	Diferencia en S/.
2	Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.	38,683.94	448,33	773.26	324.93
7	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Santa Rosa I Etapa.	58,055.48	14 542.37	15 921.76	1 379.39
8	SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa.	126,392.82	0.00	25 294.13	25 294.13

(\*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 3

**2.4.2. Descargos de ENOSA:**

ENOSA señala mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA lo siguiente:

- Mediante la LEY N° 29178 se estableció en la modificación del artículo 84 de la LCE que la actualización de las contribuciones reembolsables se efectuó considerando los factores de reajuste establecidos en el reglamento.
- Posteriormente la R.M 231-2012-MEM-DM estableció que el carácter financiero de la contribución reembolsable se respetará considerando los factores de ajuste vigentes usados para la elaboración del VNR, aprobados por Osinergmin.
- Con cartas C-947-2012/ENOSA de fecha 08/06/2012 y C-379-2012/ENOSA de fecha 01/03/2013 solicitó a la entonces Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin los factores de ajuste para la elaboración de VNR sin recibir respuesta alguna.

Adicionalmente preciso que para el caso de la obra del ítem 8 SSDP, SSDS y Alumbrado Público para la Urb. Loma Blanca II Etapa, se suscribió una transacción extrajudicial con el interesado en la cual este desiste de exigir y cobrar intereses por lo que afirma no era procedente calcular intereses compensatorios y moratorios.

Se debe precisar que la concesionaria no presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1864-2017-IFIPAS/OR PIURA respecto al indicador DMI.

#### 2.4.3. Análisis de descargos

Conforme a lo señalado por ENOSA, los factores de ajustes a utilizar para la actualización de las contribuciones reembolsables, no se encontraban publicados en norma específica para su utilización. En ese sentido la observación para las obras antes citadas queda sin efecto.

En tal sentido al haber sido superados todos los incumplimientos, se precisa que el nuevo valor del Indicador DMI es 0,00%, por lo que no corresponde efectuar un cálculo de multa.

#### 2.5. Por presentar información exacta

##### 2.5.1. Hechos Verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA en el Anexo N° 3 del Procedimiento, informó dos (2) obras cuyos montos del Valor Nuevo de Reemplazo, difieren de los consignados en los documentos entregados, conforme se detallan a continuación:

Ítem (*)	Denominación de la obra	VNR Informado (S/.)	VNR Verificado (S/.)	Comentarios
1	Suministro Eléctrico en 10KV para la Estación de Servicio "Montecarlo". Simbila-Catacaos.	71 764,58	60 817,44	Existe diferencia entre el VNR informado y el verificado en expediente entregado por ENO.
2	Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.	45 647,44	38 683,94	Existe diferencia entre el VNR informado y el verificado en expediente entregado por ENO.

##### 2.5.2. Descargos de ENOSA:

ENOSA señala mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA y N° 2149-2016/ENOSA lo siguiente:

– **Respecto a la obra Ítem 1: Suministro Eléctrico en 10KV para la Estación de Servicio "Montecarlo". Simbila-Catacaos.**

ENOSA manifestó, que adjuntó a sus descargos el cálculo del VNR elaborado con fecha 09/12/2013 por lo cual señala que no existe diferencia entre el monto informado a Osinergmin y el monto que se consigna en el Acta de Devolución por contribución reembolsable N° 031-2014/ENOSA.

ENOSA adjunto el cálculo antes citado por el importe de S/ 60 817,44.

– **Obra Ítem 2: Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro**

ENOSA manifestó, que adjuntó a sus descargos el cálculo del VNR elaborado con fecha 09/12/2013 por lo cual señala que no existe diferencia entre el monto informado a Osinergmin y el monto que se consigna en el Acta de Devolución por contribución

reembolsable N° 103-2014/ENOSA.

ENOSA adjuntó el cálculo antes citado por el importe de S/ 38 683,94.

ENOSA señala mediante Carta N° R-741-2017/ENOSA lo siguiente:

**– Respecto a la obra Ítem 1: Suministro Eléctrico en 10KV para la Estación de Servicio “Montecarlo”. Simbila-Catacaos.**

ENO manifestó, que en el Anexo del Informe N° 078PN-S2/2015 GOP-11-01 emitido por la Supervisión, no se adjuntó cálculo del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), por lo que no fue posible realizar una comparación entre el cálculo elaborado por la Supervisión y el cálculo elaborado por la concesionaria.

**– Obra Ítem 2: Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro**

ENOSA manifestó, que la diferencia entre el VNR calculado por la concesionaria y el VNR calculado por la Supervisión, se detalla en el descargo del ítem 2 del Cuadro N° 5, debido a que se refiere a la misma obra.

**2.5.3. Análisis de Descargos**

Respecto a lo señalado mediante Cartas N° 1304-2016/ENOSA, N° 2149-2016/ENOSA y Carta N° R-741-2017/ENOSA corresponde precisar que la observación está referida al monto informado por la concesionaria a Osinergmin en el Anexo N° 3 recibido a través del portal web de recepción de información técnica el día 14/07/2015 según se aprecia en el siguiente cuadro:

Empresa	Fecha	Codigo	Anexo	Archivo	Resultado	Periodo
ENO	14/07/2015	382223	P182_Anexo3_Modif	RS283_A03_201507_S.CSV	C	2015S1

En ese sentido; los importes declarados por ENOSA en el anexo N° 3 difieren a los informados según el Acta de Devolución suscrito y a los informados en los cálculos de VNR presentados en esta etapa del procedimiento sancionador.

Asimismo, se precisa que en el informe de supervisión N° 078PN-S2/2015 GOP-11-01, Anexo 1.3 (pág. 27), se muestra la verificación de las contribuciones reembolsables en el periodo 2014, según el cuadro mostrado a continuación:

Ítem	Obra	VNR Informado (S/.)	VNR Verificado (S/.)	Comentarios
1	Suministro eléctrico en 10 kV., para la Estación de Servicio “Montecarlo”. Simbila – Catacaos.	71 764,58	60 817,44	Informado en el Acta de Devolución por Contribución Reembolsable N° 031-2014/ENOSA, del 24/01/2014.
2	Remodelación del Alimentador 87 (tramo de 0.3 km.), ubicado por la Coop. Las Capullanas y Av. Sánchez Cerro.	45 647,44	38 683,94	Informado en el Acta de Devolución por Contribución Reembolsable N° 103-2014/ENOSA, del 24/01/2014.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

En definitiva, debemos señalar que al no haber aportado medio probatorio que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1

del Procedimiento de Supervisión, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo.

#### **2.5.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 893-2016-OS/OR PIURA, notificado a la entidad el 31 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 1115-2016-OS/OR PIURA, siendo que los importes declarados por ENOSA en el anexo N° 3 difieren a los informados según el Acta de Devolución suscrito y a los informados en los cálculos de VNR presentados en esta etapa del procedimiento sancionador.

Al respecto, el numeral 2.1 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario el no presentar información de todas las contribuciones reembolsables.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal c) numeral I del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

#### **2.5.5. Determinación de la Sanción propuesta**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal c) numeral I del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Cuando se proporcionen información inexacta”.

De conformidad al Cuadro N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, teniendo en cuenta que ENOSA factura mensualmente en promedio entre 10 000 hasta 50 000 miles de soles, corresponde aplicarse una sanción ascendente a 5 UIT.

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 16-00000662-01.**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dieciocho con cincuenta y cinco centésimas (18.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 16-00000662-02.**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cinco con veinticuatro centésimas (5.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 3 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 16-00000662-03.**

**Artículo 4°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción N° 4 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 5 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 16-00000662-04.**

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 8°.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2783-2017-OS/OR PIURA**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura  
Osinergmin**